



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-543902020

Guadalajara de Buga, 06 de octubre de 2020

Señor:
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS
Sin dirección conocida
Cerrito – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000360 DE MARZO 20 DE 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741 – 039 – 005 – 024 – 2019
RECURSO NATURAL AFECTADO:	(002) BOSQUE
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000360
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	MARZO 20 DE 2019
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.
CONCEDE	10 DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR DESCARGOS

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la Resolución 0740 No. 0741 – 000360 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULACIÓN DE CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencion@usuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



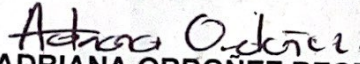
Citar este número al responder:
0741- 543902020


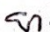
PREVENTIVA" de fecha 20 de marzo de 2019 y se fija por el termino de 5 días que inician hoy 7 de octubre de 2020, y se desfija el día 14 de octubre de 2020. Advirtiendó, que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución Q740 No. 0741 – 000360 (se corre traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente comunicación, para presentar sus Descargos) no procede recurso alguno conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Adjunto se remite copia integra del Acto Administrativo arriba descrito, conformado por ocho (8) folios útiles.

Para constancia firma,


ADRIANA ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó: Luis Alfonso Rengifo González Abogado Contratista 
Revisó: Edna Piedad Villota G. – P.E. – Apoyo Jurídico 
Archívese en: 0741-C39-002-024-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 2 de 2

CÓD: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000360 DE 2019
(20 DE MARZO DE 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO- , la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de El Cerrito que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se cifiene a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2003 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019**(20 DE MARZO DE 2019)****“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.117.
- **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, número telefónico 3174659589. *calle 8 y 2050 - Cerinto.*

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de marzo del año en curso, el personal de la policía Nacional que integra el grupo de

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Operaciones especiales de hidrocarburos No. 13 Buga, en atención a llamada telefónica por parte de la Policía Nacional adscrita al Municipio de El Cerrito, se dirigen al sector de San Antonio de ese Municipio coordenadas N 03° 41' 50" W 76° 19' 06", en donde se observa dos personas cargando material forestal tipo carbón (15 bultos) en un vehículo de tracción animal, además de encontrar que se estaría realizando quemas indiscriminadas y transformación de material forestal, se entrevistan con Ramiro Campo Gutiérrez y Gilberto Antonio Toro Cañas, quienes manifiestan no tener ningún permiso o autorización de aprovechamiento forestal y transporte del recurso.

COCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 15 de marzo de 2019¹, en la Vereda San Antonio, Municipio de El Cerrito, el cual se lee así:

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR
APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO
MADERABLES – CARBON**

Grupo UGC SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO

CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO

Fecha de Elaboración: 15/03/2019

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional radicado 230842019 de marzo 14 de 2019, Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

Fecha de recibo: 14/03/2019

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional

Identificación del Usuario(s): Presuntos infractores:

Nombre: Ramiro Campo Gutiérrez
Cédula de ciudadanía: 16.857.117

Nombre: Gilberto Antonio Toro Cañas
Cédula de ciudadanía: 12.226.361
Teléfono: 317 4659589

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Punto de referencia en las coordenadas 03°41'50" N, 76°19'06"O, corregimiento San Antonio, municipio El Cerrito.

¹ 5-6

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”

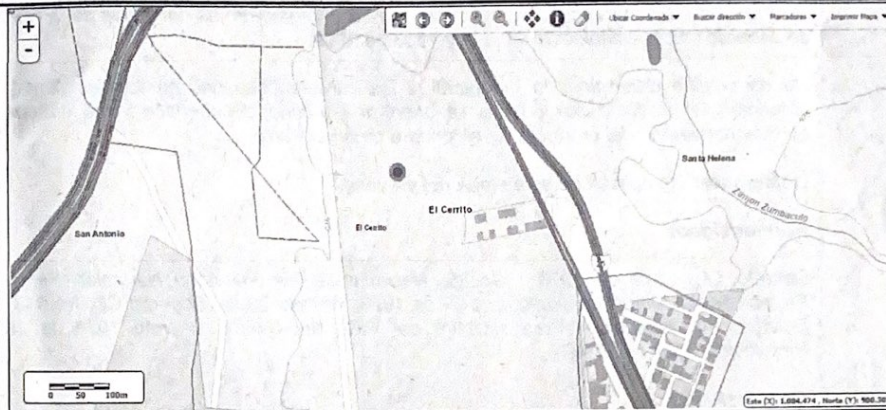


Figura 1. Ubicación procedimiento.

Antecedente(s):

El día 15/03/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos -GOESH oficio radicado con No. 230842019, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón y movilización que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo, debido a una llamada telefónica por parte de miembros del Ejército Nacional y la Policía de El Cerrito informando sobre una situación de carga de carbón vegetal, se hace presencia por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No.13 en la zona rural del municipio de El Cerrito, corregimiento San Antonio, para verificar la situación y se observan dos personas cargando carbón vegetal a un vehículo de tracción animal; el cual es producto del aprovechamiento y posterior transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo presentado en el informe policivo, al momento de la intervención se encuentran con dos personas empacando carbón vegetal en bultos los cuales al ser consultados por las autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento y transformación de los productos forestales a lo cual manifiestan no tener autorización.

Mediante el registro fotográfico anexo en el informe policivo se observa una pila de leña dispuesta en el área de producción de carbón vegetal donde se realizó el procedimiento.

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición de la CVC DAR Centro Sur correspondiente a 15 bultos de carbón vegetal equivalentes a 3m³, 4 piezas de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) correspondientes a 0.007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) correspondiente a 0.002m³, de acuerdo a la información presentada en el informe radicado por la Policía Nacional no es posible establecer el origen del material forestal, ni el volumen de la pila de madera lista para ser transformada.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

Objeciones: *No aplican en esta etapa del proceso.*

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón ejecutada por los presuntos infractores.*
- Iniciación del proceso sancionatorio contra los señores:*

Nombre	Documento de identidad
Ramiro Campo Gutiérrez	16.857.117
Gilberto Antonio Toro Cañas	12.226.361

Como presuntos responsables de la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

Requerimientos: *No Aplica*

Recomendaciones:

- Dejar bajo custodia de los presuntos infractores el material forestal que no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC.*
- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de todos los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.*

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal d flora y fauna silvestre
2. Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 202242019
3. Concepto técnico de fecha 14 de marzo de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales no maderables – carbón (iii) Movilización de producto forestal
Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 3m³ correspondientes a 15 bultos de carbón, 4 piezas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) correspondiente a 0.0007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) correspondiente a 0.002m³.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que por parte de RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.117 Y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.361, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

La normativa ambiental, cita los parámetros aplicables para aprovechamiento forestal de conformidad con el artículos 1 literal C y artículo 23 del acuerdo CD. No. 018 del 16 de junio de 1998 “Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”

De conformidad con Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019**(20 DE MARZO DE 2019)****“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015

**2. TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE -
CARBÓN**

De conformidad con Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en su artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

3. MOVILIZACION DE PRODUCTO FORESTAL

De conformidad con el artículo 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en su artículo 6, dice:

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que este interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, parte 2, capítulo 1 d la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 del 2017 modificado por la resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables no adelantaron permiso de aprovechamiento forestal, ni el salvoconducto para la movilización de producto forestal, además realizaron transformación de productos forestales sin los permisos correspondientes.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de marzo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**" POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

De conformidad con el concepto técnico de fecha del 15 de marzo de 2019 en folio 6 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre	Documento de identidad
Julio cesar Velazco Montaño	16.896.337 de Florida
María del Carmen Garcés	66.927.209
María Consuelo Ospina	66.929.318 de Pradera

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el corregimiento San Antonio Municipio de El Cerrito coordenadas 03° 41' 50"N, 76° 19' 06" O, y el decomiso preventivo un volumen total de carbón de 3m³ correspondientes a 15 bultos de carbón, 4 piezas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) correspondiente a 0.0007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) correspondiente a 0.002m³.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-023-2019 en contra de **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.117 Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

ciudadanía No. **12.226.361**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361** por el presunto incumplimiento de la norma ambiental relacionado con el (i) Aprovechamiento forestal (ii) *Quema de material forestal*, cuya normativa se transcribe:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL de las especies Guácimo y chiminangos para la producción de carbón si contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente de conformidad con los artículo 1 y 23 del acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 19998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

2. TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE – CARBÓN por la producción de 15 bultos de carbón vegetal equivalentes a 3m³, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 del 09 de mayo de 2018

3. MOVILIZACION DE PRODUCTO FORESTAL – CARBÓN por la movilización en un vehículo de tracción animal de 15 bultos de carbón vegetal en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de San Pedro, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el corregimiento San Antonio Municipio de El Cerrito coordenadas 03° 41' 50"N, 76° 19' 06" O.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RAMIRO CAMPO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, consistente en **decomiso preventivo** correspondiente a un volumen total de carbón de 3m³ correspondientes a 15 bultos de carbón, 4 piezas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) correspondiente a 0.0007m³ y 2 piezas de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) correspondiente a 0.002m³.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000360 DE 2019

(20 DE MARZO DE 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES, oficiarse para que remita la última dirección conocida de **RAMIRO CAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.857.117** Y **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.226.361**.

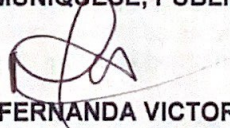
ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó: Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guaba-Sabletas-El Cerrito
Revisó: Piedad Villota Gómez - Profesional Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archivosa: 0741-039-002-024-2019